



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0870-2006-PA/TC
LIMA
TEÓFILO JESÚS VILLANUEVA RONDÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demanda ha sido declarada fundada, disponiéndose el otorgamiento de la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional conforme con el Decreto Ley N.º 18846; así como el abono de los reintegros e intereses legales correspondientes.
2. Que la parte demandante interpone recurso de agravio constitucional, al considerar que la recurrida no se ha pronunciado respecto a los aumentos que por ley le corresponde, el pago de devengados de manera íntegra y sin fraccionamiento, los costos del proceso y el nombramiento de perito judicial conforme con el artículo 194º del Código Procesal Civil; agrega además que, la fecha de inicio de su pensión debió ser a partir del 1 de noviembre de 1992, y no desde el 21 de noviembre de 2001 como se le ha otorgado.
3. Que, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202º de la Constitución Política, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia **las resoluciones denegatorias** de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento, advirtiéndose en el presente caso, que la recurrida no constituye una resolución denegatoria, conforme a los términos del artículo 118 del Código Procesal Constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional obrante a fojas 173 de autos y todo lo actuado en este Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0870-2006-PA/TC
LIMA
TEÓFILO JESÚS VILLANUEVA RONDÁN

2. Ordenar la devolución de los actuados a la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima para que proceda con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)